



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos “**Editorial Perfil SA c/ EN s/ daños y perjuicios**”;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 2/49 (con adecuación de fs. 68/95 y ampliaciones de fs. 97/115, 148/152) Editorial Perfil SA demandó al Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, EN) por los daños y perjuicios que afirmó haber sufrido, por la exclusión arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial a revistas, diarios y demás publicaciones de su propiedad.

Todo ello, desde el 1/06/04 respecto de “Diario Perfil” y de las revistas “Noticias” y “Fortuna”; y desde el 30/12/09, con relación a los demás medios; y hasta que el Estado “cese con su conducta ilegítima”.

Afirmó violado su derecho, con sustento en la sentencia de la Sala IV (del 10/02/09) confirmada por la CSJN, el 2/03/11, en la causa “*Editorial Perfil SA y otro c/ EN-Jefatura Gabinete de Ministros-SMC s/ amparo ley 16.986*”, expte. n° 18.639/06 (Fallos: 334:109, en relación con “Diario Perfil” y con las revistas “Noticias” y “Fortuna”); así como por el pronunciamiento de la Sala V (del 4/04/17), en la causa “*Editorial Perfil SA c/ EN s/ amparo ley 16.986*”, expte. n° 16.925/13, (respecto a las revistas: “Caras”, “Hombre”, “Semanario”, “Mía”, “Supercampo”, “Weekend” y “Luna Teen”; y a los 10 sitios de Internet que individualiza).

II. A fs. 295, se difirió para la sentencia, el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por el EN.

A fs. 297 y vta., se desestimaron las excepciones de falta de caso, causa o cuestión justiciable y de litispendencia, también interpuestas por el EN. Rechazándose, asimismo, la acumulación pretendida (lo que confirmó



esta Sala a fs. 361/362) y difiriéndose, para el momento de dictar sentencia definitiva, el examen de la falta de legitimación pasiva.

III. Por **sentencia** del 11/08/21, la instancia anterior **hizo parcialmente lugar a la demanda.**

(a) Admitió los daños con relación a “Diario Perfil”, a las revistas “Noticias”, “Caras”, “Semanario”, “Mía” y “Supercampo”; y a los sitios de internet “caras.perfil.com”, “semanario.perfil.com”, “mia.perfil.com”, “supercampo.perfil.com”, “lunateen.com.ar”, “perfil.com”, “noticias.perfil.com” y “fortunaweb.com.ar”.

(b) Declaró prescriptos los daños reclamados del mes de enero de 2010 respecto a los medios -propiedad de Perfil-, no incluidos en el expte. n° 18.639/06.

(c) Rechazó la falta de legitimación pasiva, la prescripción para “Diario Perfil” y las revistas “Noticias” y “Fortuna”, y la demanda respecto a las revistas “Fortuna”, “Hombre” y “Weekend”, y a los sitios de internet “hombre.perfil.com” y “weekend.perfil.com”.

(d) Distribuyó las costas por su orden atento no haber prosperado la acción en la medida de la pretensión.

Para así decidir, en esencia y para lo que ahora importa, sostuvo que:

(A) El plazo de prescripción bienal (del art. 4037 del C. Civil), no transcurrió en relación con “Diario Perfil” y con las revistas “Noticias” y “Fortuna”. Ello así, dado que, recién a partir de la sentencia de la CSJN, en la causa 18.693/06, quedó expedita a su favor la acción indemnizatoria.

Respecto de las restantes publicaciones y sitios de internet -no alcanzados por la sentencia de la CSJN-, prescribió el mes de enero de 2010, por lo que el período indemnizable comenzó a correr a partir del 1/02/10 hasta que el Estado cesó su conducta indebida.

(B) La ilegitimidad de la conducta del EN fue judicialmente decidida, por lo que procede el resarcimiento pretendido.

(C) Para la determinación del monto indemnizatorio corresponde estar a la pericia, que no fue impugnada por la actora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

(a) Los daños respecto de “Diario Perfil” y de la revista “Noticias” deben admitirse, por los fundamentos de la sentencia de la CSJN y de la Sala IV, sustento de la demanda.

(i) “Diario Perfil”: se fija la indemnización en una suma equivalente al total del monto facturado por “Página 12”, en concepto de pauta publicitaria oficial para sus ediciones de los sábados y domingos.

Todo ello, desde junio de 2004 a marzo de 2011; descontando las sumas que percibió.

(ii) Revista “Noticias”: se determina la indemnización a otorgar en una suma equivalente al total del monto facturado por la revista “Debate” (en concepto de pauta publicitaria oficial).

Todo ello, desde junio de 2004 a marzo de 2011 -ambos inclusive-.

(iii) Revista “Fortuna”: no se reconoce la indemnización pretendida, por no haber informado el peritaje contable, los montos anuales facturados en publicidad oficial por medios análogos.

(b) Se admiten los daños respecto de las revistas “Caras”, “Semanario”, “Mía” y “Supercampo” con sus respectivos sitios de internet; los sitios de internet “lunateen.com.ar”, “perfil.com”, “noticias.perfil.com” y “fortunaweb.com.ar”.

Todo ello, entre el 1/02/10 y el momento en que el Estado cesó con su conducta ilegítima.

A tal fin, debe estarse a lo ordenado en la sentencia de la Sala V, en la causa 16.925/13 (del 4/04/17), determinándose la fecha de cese de la conducta ilegítima por la prueba pericial contable.

(i) Revista “Caras”: se fija la indemnización en una suma equivalente al total del monto facturado por la revista “Gente” durante octubre de 2010 a noviembre de 2015.

(ii) Revista “Hombre”: se rechaza la reparación por no arrojar la pericia contable datos de facturación de la revista “Maxim”, señalada como dentro del mismo segmento.



(iii) Revista “Semanario”: se determina que la indemnización debe ser una suma equivalente al promedio entre los montos facturados por las revistas “Pronto” y “Paparazzi”.

Todo ello así, desde octubre de 2010 a octubre de 2017 -ambos inclusive-.

(iv) Revista “Mía”: se reconoce una suma equivalente al total de los montos facturados por la revista “Para Ti” durante octubre de 2010 a enero de 2017 -ambos inclusive-.

(v) Revista “Supercampo”: se fija la indemnización en una suma equivalente al promedio entre los montos facturados por las revistas “Chacra” y “El Federal”, durante octubre de 2010 y abril de 2016 -ambos inclusive-.

Monto al cual deberán descontarse las sumas ingresadas a la revista “Supercampo” durante los meses de noviembre 2010, noviembre de 2011, junio de 2012, y abril de 2016.

(vi) Revista “Weekend”: se desestima la pretensión indemnizatoria por ser posible realizar un análisis comparativo con medios análogos, tal como lo sostuvo la experta, sin impugnación de la actora.

(vii) Sitio web “caras.perfil.com”: se fija la reparación en una suma equivalente al promedio entre los montos facturados por los sitios de internet de las revistas “Gente” y “Hola Argentina”, entre octubre de 2010 y octubre de 2017 -ambos inclusive-.

(viii) Sitio web “hombre.perfil.com”: se rechaza la indemnización atento que la experta no encontró datos.

(ix) Sitio web “semanario.perfil.com”: se fija la indemnización en una suma equivalente al promedio entre los montos facturados por los sitios de internet de la revistas “Pronto” y “Paparazzi”.

Todo ello, desde octubre de 2010 a octubre de 2017 -ambos inclusive-,

(x) Sitio web “mia.perfil.com”: se reconoce una suma equivalente a los montos facturados por el sitio de internet de la revista “Para Ti”, entre octubre de 2010 y noviembre de 2015 -ambos inclusive-.

(xi) Sitio web “supercampo.perfil.com”: de la pericia “...surge que no tuvo facturación alguna por pauta oficial durante el período marzo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

2010-noviembre de 2017, en tanto que durante ese mismo período, el sitio web de la revista Chacra facturó la suma de \$1.234.428 y el sitio web de la revista Federal facturó la suma de \$558.065...”.

(xii) Sitio web “weekend.perfil.com”: se rechaza la indemnización porque la experta no encontró datos con relación a los sitios web comparables.

(xiii) Sitio web “lunateen.com.ar”: se indemniza con suma equivalente a los montos facturados por el sitio “TKM”, entre octubre de 2010 y marzo de 2018 -ambos inclusive-.

(xiv) Sitio web “perfil.com”: se fija la indemnización en suma equivalente al total del monto facturado por el sitio de internet del diario “Pagina 12”, durante octubre de 2010 y julio de 2015 -ambos inclusive-.

(xv) Sitio web “noticias.perfil.com”: corresponde reconocer una suma equivalente al promedio entre los montos facturados por los sitios de internet de la revistas “Veintitrés”, “Debate”, “Newsweek” y “El Guardián”, entre octubre de 2010 y noviembre de 2015 -ambos inclusive-.

(xvi) Sitio web “fortunaweb.com.ar”: se fija una suma equivalente a los montos facturados por el sitio de internet de la revista “Apertura”, desde octubre de 2010 a agosto de 2017 -ambos inclusive-.

(D) Por último, las sumas indemnizatorias reconocidas deberán ser calculadas por la perito contadora. Devengarán, desde la fecha de presentación de la pericia (18/09/19), hasta su efectivo pago, intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida, a treinta días del BNA.

IV. Disconformes, apelaron Editorial Perfil SA y el EN.

(A) El EN expresó **agravios**, que fueron replicados.

En esencia, sostuvo que la sentencia:

(a) Prescinde de los fundamentos de su responde. No existe un derecho de los medios a recibir una cantidad determinada de pauta oficial.



No se afecta la igualdad, la inversión pública debe seguir el criterio de coadyuvar al sostenimiento de los medios pequeños o medianos.

Una supuesta disminución de ingresos es insuficiente para admitir restricción a la libertad de prensa y es nociva la concentración monopólica de los medios de comunicación.

(b) Omite considerar la prueba producida.

De la pericia surge que no hubo disminución en los ingresos por pauta publicitaria total, incrementándose a partir del 2013. Los eventuales quebrantos no fueron por esa razón. La supuesta asfixia económica no se produjo.

(c) Yerra al admitir que existe falta de servicio. No medió inobservancia de un deber normativo expreso y determinado.

(d) Interpreta erróneamente los precedentes de la CSJN porque ellos exhortan a presentar un esquema de distribución de publicidad oficial proporcional y equitativo. Lo que importa una obligación de hacer, no patrimonial.

“Eventualmente, el nuevo alcance asignado a un principio genera efectos solo hacia el futuro”. Todo “...nuevo alcance de una garantía constitucional no importa una extensión del derecho en situaciones pasadas... por lo que no corresponde reconocer daño o vulneración pretérita”.

Cumplió con lo ordenado en los procesos de amparo.

(e) Compromete el erario público, compelido a dar pauta a todos los medios en forma permanente y a reparar cualquier supuesta desigualdad en la distribución de pauta. Los derechos no son absolutos.

También “...trae aparejadas graves consecuencias para las funciones del Estado...”.

La obligación estatal no es prestacional, salvo en su dimensión social, que es lo que hizo en la distribución de pauta conforme a la res. SCP 247/16 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

(f) Realiza una inadecuada categorización para determinar cuáles son los medios análogos.

El criterio de equidad (de comparación de los medios con medios análogos), resulta injusto, o cuanto menos parcial, por no considerar que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

medios no análogos, ni otros criterios de equidad y justicia distributiva, como el de igualdad de oportunidades.

Asimismo, se demostró que cuenta con diversos criterios de distribución de pauta (conf. expte. 18.639/06 y res. SCP 247/16), que ha venido cumpliendo, sin que se hubiera considerado toda la actividad que desplegó.

No se tuvo en cuenta el cese de la supuesta conducta ilegítima “... pese a que de la propia prueba pericial surge un cambio de temperamento de mi mandante muy favorable para medios de la actora y concordante con lo decidido en los precedentes citados... Por lo que estamos frente a un supuesto de reparación perpetua... sumado a la imposición ‘reglamentaria’ de un criterio de equidad, que resulta injusto en el planteo del caso o cuanto menos es parcial, por lo que dejo planteado el compromiso institucional”.

(g) Utiliza una tasa de interés que no es correcta. La aplicable a las liquidaciones judiciales es la pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA (art. 10 dec. 941/91), que no altera el fin desindexatorio de la ley 23.928 (arts. 7 y 10, no derogados por la ley 25.561).

(B) A su turno, **Editorial Perfil SA** también expresó **agravios** que fueron contestados.

Esgrimió las siguientes críticas contra la sentencia:

(a) Se aparta del período demandado. El que se inició el 1/06/04 (para “Diario Perfil” y revistas “Noticias” y “Fortuna”) y el 30/12/10 (para los otros medios) y culminó cuando cesó la discriminación: alrededor de 2016.

Además, incurre en doble error: considera la deuda como histórica, como si fuera una deuda de dar sumas de dinero y no de valor; y fija como inicio del cómputo de los intereses una fecha que “carece de todo sentido”.

(i) En cuanto al primer punto:

La indemnización debida consiste en la cantidad (en avisos, centímetros, etc.) que el Estado debió haber pautado con sus medios; y a esa publicidad omitida, se deben adicionar los daños generados por la conducta



ilícita que no fueron considerados (pérdida de chance, desarrollo empresarial, etc.).

Como lo expusieron la perito contadora y el consultor técnico, la falta de información brindada por el Estado tornó imposible esta constatación.

La pericia determinó montos históricos de publicidad adeudada. Los avisos correspondientes a esos montos, se infieren a partir de tomar, de los tarifarios de Perfil, una cantidad constante de avisos y traerla a valores actuales, con más un 6% de interés anual.

“Ese monto... solo podrá liquidarse con la sentencia definitiva y en forma previa a la cancelación del pago. Ello es así... porque el valor del aviso deberá considerarse al momento de la liquidación final y esto debe ocurrir en forma próxima a pago...”.

La sentencia de la Cámara deberá: (i) reconocer su derecho a percibir el valor de las publicidades omitidas (tal como ocurre en la sentencia de primera instancia); (ii) indicar que la cantidad de avisos omitidos se obtenga a partir de dividir las sumas que le debieron asignar según la pericia, por el valor de un aviso representativo (v.gr: aviso de una página color de los días domingo); (iii) valorar esos avisos, calculados con el tarifario vigente al momento del pago, más un interés del 6% anual.

Con esa finalidad se puede sumar en forma anual la publicidad total omitida, de acuerdo con el anexo IX de la pericia (tanto respecto del promedio general como de los medios que recibieron el máximo de publicidad). Esa proyección brindará un número X de avisos que debieron pautarse en cada medio según el criterio que se adopte, ya sea (a) máximo de publicidad recibida por los medios competidores, (b) promedio del total de medios o (c) promedio entre a y b $[(a+b)/2]$, y deberá liquidarse al valor del aviso vigente al momento del pago.

Cantidad de avisos que, asimismo, deberá ser convertida a su valor al momento de la liquidación final, con más un interés del 6% anual desde cada período. Debiendo actualizarse por la tasa fijada en la sentencia de primera instancia.

También se deberán resarcir otros daños por el accionar estatal ilegítimo, pues se la privó de avisos que eran asignados a sus competidores; distorsionando el mercado y obligándola a hacer esfuerzos adicionales para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

poder competir en condiciones igualitarias. Circunstancia de extrema dificultad probatoria pero de evidente sentido común.

El daño, “extremadamente difícil de cuantificar”, está compuesto por los costos específicos que debió afrontar “...para correr una carrera desigual (p.ej. costos financieros) y el lucro cesante o pérdida de chance, representado por el costo de oportunidad desperdiciado...”.

(ii) En cuanto al segundo ítem:

Los intereses son debidos desde la producción del daño, esto es, a partir de cada mes en el cual fue privada de la publicidad.

Por ser deuda de valor, los intereses deberán calcularse al 6% anual, más los intereses de la tasa activa del BNA porque debió financiarse para solventar resultados negativos.

(b) No se encuentra prescripto el mes de enero de 2010 con relación a publicaciones no incluidas en el juicio de amparo que tramitó por el expte. n° 18.639/06, porque es de aplicación el plazo de 3 años del art. 9 de la ley 26.944.

(c) La ausencia de información estatal no puede redundar en su contra, como víctima de la discriminación estatal. A resultas de lo cual, no fue posible mensurar la magnitud de la publicidad de la que fue privada, en todos los casos.

Por lo que es acreedora a una reparación integral, compuesta por la publicidad de la que fue privada (deuda de valor), más una prudencial por los demás daños, con intereses y costas.

(d) Agravios específicos de los medios involucrados.

(i) Revista “Fortuna”.

Se limita incorrectamente el período del reclamo a los años 2004/2011. La ausencia de información oficial, no puede serle opuesta, como hace la sentencia.

(ii) Revistas “Caras”, “Semanario”, “Mía” y “Supercampo” y sitios web “caras.perfil.com”, “semanario.perfil.com”, “mia.perfil.com”, “lunateen.com.ar”, “perfil.com”, “noticias.perfil.com”,



“fortunaweb.perfil.com.ar”: la determinación de las sumas facturadas por los medios análogos deberá ser informada en forma completa por el EN.

(iii) Revistas “Hombre”, “Weekend” y sus sitios web: se coloca en su cabeza acreditar un hecho que sólo el Estado puede conocer e informar.

(iv) Sitio web “supercampo.perfil.com”: la sentencia omite pronunciarse sobre esta publicación, por ello corresponde que sea admitida la indemnización para este medio porque existió asignación de pauta oficial a medios análogos de la competencia.

(e) Las costas deben imponerse al Estado por resultar sustancialmente vencido.

En subsidio, deben reflejar los vencimientos parciales y no suponer un premio para el Estado.

V. Así planteado el problema, por razones de orden lógico, toca tratar, en primer lugar, los agravios de la actora en torno al cómputo de la prescripción que la sentencia en recurso consideró operada respecto al mes de enero 2010. Ello así, para las publicaciones no incluidas en el juicio de amparo n° 18.639/06. Los que, adelanto, no pueden prosperar.

Ello es así porque la ley de responsabilidad del Estado -cuya aplicación pretende- comenzó a regir en el año 2014 (B.O. 8/08/14); mientras que el daño alegado y declarado prescripto por la señora Juez *a quo* es previo a su entrada en vigencia. Esto es: enero de 2010, con relación a los medios no incluidos en el amparo n° 18.639/06, causa “*Editorial Perfil SA y otros c/ Jefatura de Gabinete de Ministros-SMC y otros s/ amparo ley 16.986*”.

En tales condiciones, los hechos del caso deben ser juzgados de cara a la regulación prevista en el Código Civil derogado (tal como lo hizo la sentencia recurrida). Ello es así, por configurarse una situación jurídica agotada o concluida bajo el régimen anterior. La que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de nuevas disposiciones (CSJN, Fallos: 338:706; 341:289; causa P. 607. XLV. ORI “*Patronato de la Infancia c/ Buenos Aires, Provincia de y otro /Usucapión*”, del 23/05/23). La noción de consumo jurídico conduce a que el caso debe regirse por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado el Tribunal (CSJN, Fallos: 338:1455; 341:289; 342:1903, entre otros).

En suma, como lo decidió la sentencia en recurso, se encuentran prescriptos los daños reclamados por el mes de enero de 2010, en relación con los medios no incluidos en el amparo n° 18.639/06, causa “*Editorial Perfil SA y otros c/ Jefatura de Gabinete de Ministros-SMC y otro s/ amparo ley 16.986*”.

VI. Despejado lo anterior, corresponde examinar el fondo del asunto.

Para lo cual, importa recordar que la editorial actora pretende aquí responsabilizar al EN por los daños y perjuicios que afirma causados, por la exclusión arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial, en revistas, diarios y demás publicaciones de su propiedad, que individualiza.

Lo que asienta el problema en la esfera de **responsabilidad extracontractual estatal, por actuación ilícita.**

Por ser así y como es sabido, la actora tenía a su cargo demostrar la existencia de ineludibles presupuestos de procedencia: (a) falta de servicio por parte del EN, tal como se concebía en el art. 1112 del Código Civil y actual art. 3, inc. d) de la ley 26.944; (b) existencia de daño cierto; y (c) relación de causalidad entre la conducta y/u omisión estatal y el daño cuya reparación se persigue (CSJN, Fallos: 328:2546; 331:1690; 338:1477; 341:1555; 345:1025; entre muchos otros).

Partiendo de considerar que la idea objetiva de falta de servicio, supone que quien titulariza la obligación de prestar un servicio, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por incumplimiento o su ejecución irregular (CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 315:1892; 331:1690; 334:1036, entre muchos otros).

Todo lo cual, exige una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio,



el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, Fallos: 343:184; 345:884).

VII. En tales condiciones, se impone desentrañar si se encuentran reunidos tales presupuestos de responsabilidad estatal, como lo admitió la sentencia en recurso y lo sostiene la editorial; o no lo están, como insistentemente lo afirma el EN, en sus agravios.

Tengo para mí que asiste razón a Editorial Perfil SA.

(A) Fundamentalmente porque el proceder estatal ilegítimo, respecto a los diarios, revistas y sitios web de propiedad de la actora ya fue judicialmente decidido.

Así fue declarado -respecto de la propia Editorial Perfil SA- por pronunciamientos firmes pasados en autoridad de cosa juzgada.

Decisiones de esta Cámara y de la CSJN que sustentaron la demanda y que conjugan como resorte de este juicio.

Me refiero a dos acciones de amparo anteriores en el tiempo: “*Editorial Perfil SA y otro c/ EN-Jefatura Gabinete de Ministros-SMC s/ amparo ley 16.986*” y “*Editorial Perfil SA c/ EN s/ amparo ley 16.986*” (las que tramitaron por los exptes. n°s 18.639/06 y 16.925/13, respectivamente).

En esas sentencias, en esencia, con remisión al precedente “*Editorial Río Negro S.A.*”, tanto la CSJN (al confirmar la sentencia de la Sala IV, en el amparo n° 18.639/06), como la Sala V (en el amparo n° 16.925/13, que quedó firme porque la CSJ declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto), **coincidieron en que el obrar del EN, respecto de la aquí actora y con relación al otorgamiento de pauta publicitaria, resultó discriminatorio y arbitrario.**

Pronunciamientos de los que surge comprobada la ilicitud de la conducta del EN; sin que, a esta altura, se puedan invocar defensas y/o argumentos suficientes para justificarla. Menos aun retroactivamente. Lo que, visto en función de lo demás hasta ahora expuesto, configura **falta de servicio.**

Máxime, si se tiene en cuenta que las defensas que el Estado aquí intenta, implican meras reiteraciones y/o repeticiones de las que expuso en aquellos juicios -que tramitaron y se decidieron, insisto, con carácter firme-,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

y que fueron oportunamente desechadas por los jueces intervinientes. En efecto:

(a) Causa n° 18.639/06, “*Editorial Perfil SA y otro c/ EN-Jefatura de Gabinete de Ministros-SMC s/ amparo ley 16.986*”.

La aquí actora cuestionó la conducta del EN respecto a la publicidad oficial omitida a “Diario Perfil” y a las revistas “Noticias” y “Fortuna”.

La Sala IV revocó el fallo de primera instancia y, en su consecuencia, hizo lugar a la demanda. Ordenó al EN a “...que en el término de quince días disponga la distribución de publicidad oficial en las distintas publicaciones de la editorial amparista, respetando un equilibrio razonable con aquéllas de análogas características”.

Tribunal que sustentó su pronunciamiento, reitero, tanto en la doctrina sentada por la CSJN en “*Editorial Río Negro S.A.*” (Fallos: 330:3908), como en el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la CN. Sentencia confirmada por la CSJN, el 2/03/11 (Fallos: 334:109), también por remisión a su precedente “*Editorial Río Negro*” (Fallos: 330:3908).

En esa línea, la Sala IV sostuvo que el Estado no probó la existencia de motivos suficientes que justifiquen la interrupción abrupta de contratación de publicidad oficial -lo que fue expresamente reconocido en el informe de la Secretaría de Medios de Comunicación y por las declaraciones efectuadas en la prensa-.

Es más, afirmó que el Estado se “...niega a contratar con la editorial publicidad alguna, al parecer por calificarla de ‘prensa amarilla’. **El tratamiento arbitrariamente desigual** con las demás publicaciones -tanto las que dan a conocer su tiraje como aquellas que no se someten a aquel control- supone... una evidente **violación al principio de libertad de prensa que debe ser reparada de inmediato** porque ello afecta a los fundamentos mismos del principio republicano” (el destacado me pertenece).



(b) Causa n° 16.925/13, “*Editorial Perfil SA c/ EN s/ amparo ley 16.986*”.

La aquí accionante cuestionó la legitimidad de la conducta estatal en relación con las revistas “Caras”, “Hombre”, “Semanario”, “Mía”, “Supercampo” y “Weekend”, sus respectivos sitios de internet y los sitios web “Diario Perfil”, “Noticias” y “Fortuna”.

La Sala V también tuvo por **comprobado el obrar antijurídico del EN**, en sentencia firme por recurso extraordinario inadmisible (CSJN, el 22/05/18).

Dicha Sala, al rechazar el recurso interpuesto por el Estado, confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había admitido la acción de amparo, ordenando al EN a que dispusiera la distribución de la pauta oficial en las publicaciones de la editorial actora, respetando un equilibrio razonable con aquellas de análogas características.

En línea con lo decidido por la CSJN en “*Editorial Río Negro S.A.*” (Fallos: 330:3908) y en “*Editorial Perfil*” (Fallos: 334:109), indicó que “... no es correcto lo afirmado por la recurrente en el sentido que se analizó únicamente el informe producido por la entonces Diputada Nacional... y se omitió apreciar la restante prueba producida”. Ello así, porque la Juez de primera instancia tuvo por acreditado “...el tratamiento desigual a la actora con respecto a los medios de comunicación de análogas características, con base en las pruebas producidas en la causa... y, en particular, en virtud de la... producida por la actora a fs. 436/818 y los informes emitidos por Telam SE Agencia Nacional de Noticias y la entonces Diputada Nacional Patricia Bullrich...”.

Sin que el demandado mencionara “...concretamente cuáles serían las pruebas aportadas a la causa que no se habrían tenido en cuenta, ni explica de qué manera su valoración habría modificado la conclusión arribada en el pronunciamiento apelado”.

Además, el Tribunal sostuvo que si bien el EN alegó que a partir del 2009, adecuó los criterios de distribución a la Ley de Comunicación Audiovisual, no demostró “...la forma en que se traducen esas pautas generales al caso concreto del universo de publicaciones considerado, o sea,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

las individualizadas en la demanda y las que corresponde considerar como análogas”.

“Tampoco expone las razones por las cuales durante los años 2012, 2013 y 2014 asignó a las revistas Gente, Pronto, Papparazzi, Para Ti y El Federal, consideradas como análogas a las de la actora, las sumas de 7.082.260; 5.608.300; 1.311.810; 5.415.217 y 2.785.109,41 pesos, respectivamente, cuando no le asignó nada a las revistas Caras, Semanario y Mía, y sólo 24.700 pesos a la revista Supercampo (cfr. informe presentado por la agencia de noticias estatal Telam SE...). Además, omitió indicar los motivos por los cuales no existiría esa analogía”.

No menos contundente fue al agregar que “...el Estado Nacional no informa si con posterioridad a los períodos indicados se distribuyó publicidad oficial y, en su caso, de qué forma...”. Con arreglo a lo cual, concluyó en que “...no es posible considerar que la lesión que motivó la demanda de amparo ha cesado”.

(B) A tales entendimientos no obstan las críticas del EN postulando que la sentencia que recurre interpretó erróneamente los fallos de la CSJN.

En efecto:

(a) Lo que el Estado pretende es justificar una conducta que, insisto, ya fue calificada como contraria a derecho, por decisiones firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Más aún si se recuerda que en aquellos expedientes, tanto la CSJN en “*Editorial Perfil*” (Fallos: 334:109), como la Sala V en la causa “*Editorial Perfil SA y otro c/ EN-Jefatura de Gabinete de Ministros-SMC s/ amparo ley 16.986*”, expte. n° 18.639/06 (firme), se remitieron al precedente “*Editorial Río Negro*” (Fallos: 330:3908). El que, para lo que ahora importa, desechó los argumentos y/o defensas que intenta aquí, nuevamente, hacer valer el EN.

El Máximo Tribunal, en “*Editorial Río Negro*” concluyó en que, aun cuando no puede afirmarse la existencia de un derecho a recibir determinada cantidad de publicidad oficial, como bien aduce el EN;



también es cierto, que **existe un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta a la libertad de prensa por medios económicos.**

En esa línea, la CSJN precisó, en aquel precedente, que la primera opción para un Estado consiste en dar o no publicidad, lo que permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Empero, si opta por otorgarla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión.

A todo lo cual añadió que el EN tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice, debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones y/o discriminación. Lo que allí aparecía configurado.

Asimismo, agregó que no se trata de convertir a la empresa periodística en actividad privilegiada como sostiene el EN. Tampoco de cuestionar una de sus funciones propias y/o de revisar su oportunidad, mérito o conveniencia. Se trata de que, **una vez tomada la decisión estatal, evitar la violación de garantías constitucionales como la equidad y la igualdad.**

(b) No es cierto que resulte necesario llegar a una asfixia económica del medio, para que se configure un daño que comprometa la responsabilidad del Estado. Lo que así también lo sostuvo la CSJN, en “*Editorial Río Negro*” (Fallos: 330:3908, precedente al que se remitieron los amparos tramitados por la actora).

En efecto, en aquel precedente, el Máximo Tribunal afirmó que el EN debe evitar las acciones que intencional o exclusivamente estén orientadas a crear desincentivos ligados a la línea editorial de un medio, o de cualquier otro modo el ejercicio de la libertad de prensa, como también aquellas que lleguen indirectamente a ese resultado. Esto es, basta con que la acción gubernamental se acerque a ese objetivo para que se configure un supuesto de afectación a dicha libertad.

En el mismo pronunciamiento, la Corte dio cuenta de la existencia de una supresión temporaria y una reducción sustancial de las asignaciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

publicidad oficial, sin causa justificada. Lo que “evidencia” el ejercicio irrazonable de facultades discrecionales.

Es más, agregó que, para configurarlo, bastaba la ausencia de medios económicos en grado suficiente como para poner al medio de comunicación en desventaja con otros competidores de similar envergadura o bien para colocarlo en una dificultad seria de dar a conocer sus ideas.

Todo ello así, sin que fuera imprescindible la acreditación de una intención dolosa, o un ánimo persecutorio o discriminatorio. Tampoco la existencia de una situación de asfixia económica.

Potente doctrina, cuya aplicación, reitero, el EN no contrastó en autos.

Consecuentemente, para que proceda la reparación de los daños ocasionados por el proceder ilegítimo del EN, no resulta necesario llegar al punto de la asfixia económica o quiebre del diario, como pretende el EN. El bien protegido no radica en dicha sustentabilidad, sino en la razonabilidad y equidad en la actuación estatal en análisis (v. Sala II, “*La Nación S.A. c/ E.N. s/ daños y perjuicios*”, del 22/09/23).

En tales condiciones, yerra el Estado al afirmar que sólo debe responder por los perjuicios ocasionados, en casos de extrema gravedad en la repercusión nociva de la dispar distribución de publicidad, como en sus agravios insistentemente postula.

(C) En suma, el problema núcleo de este juicio, cual es visualizar si hubo o no falta de servicio por parte del EN, ya fue judicialmente decidido.

Sin que, por lo demás, el Estado hubiese expuesto razones para apartarse aquí, de la doctrina allí sentada.

VIII. Anuda a todo lo anterior, que ese proceder arbitrario y discriminatorio, contrario a las previsiones del art. 16 de la CN aparece, asimismo, ratificado por el peritaje contable aquí realizado.



Dictamen del que resultan disminuciones abruptas en los medios de comunicación, propiedad de la actora, sin replicar del mismo modo, en la generalidad de los análogos (v. fs. 1884/1898 vta.).

Por ejemplo, antes del año 2006 (esto es, antes de la interposición de la acción de amparo que tramitó por el expte. n° 18.639/06), “Diario Perfil” no facturó suma alguna por pauta oficial, mientras que “Página 12” mantuvo una facturación ininterrumpida por dicho concepto (con montos variables mes a mes). Lo mismo aconteció con la revista “Noticias” (v. fs. 1/6, del Anexo VIII del informe pericial reservado a fs. 1899).

En cuanto a las revistas “Caras”, “Semanario”, “Mía”, “Supercampo” y sus respectivos sitios de internet; así como también los sitios web “lunateen.com.ar”, “perfil.com”, “noticias.perfil.com” y “fortunaweb.com.ar”, directamente, no registraron facturación alguna en concepto de pauta oficial.

A diferencia de medios análogos que sí recibieron pauta oficial (v. Anexo VIII del informe pericial reservado a fs. 1899).

IX. Lo hasta ahora analizado autoriza a desestimar, las restantes quejas del Estado también direccionadas a cuestionar la existencia de falta de servicio.

(a) De entrada, porque -a diferencia de lo que postula el Estado-, el objeto procesal de esta causa no se tornó abstracto.

Que hubiera cumplido con las sentencias dictadas en las acciones de amparo antecedentes y/o relacionadas con este juicio, no impide la procedencia de esta demanda donde, como se vio, se instrumenta un reclamo diferente. Esta vez, el resarcimiento de daños y perjuicios (pretensión que, además, no formó parte de las dos acciones de amparo que la editorial antes interpuso).

No se discute aquí si el EN cumplió con las sentencias firmes que declararon la ilicitud de su conducta. Menos aún de revisar la oportunidad, mérito o conveniencia de la asignación de publicidad, como afirma en sus agravios.

Máxime cuando, en su caso, el referido cumplimiento, no borra los hechos, circunstancias, ni lo ilegítimamente consumado por la autoridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

estatal. Sin que tampoco se trate aquí de “un nuevo alcance” otorgado a un principio constitucional, como postula el EN; sino de la existencia de dicho principio en la CN.

Lo que aquí se trata, es de indagar si subsisten los efectos de aquella conducta (anterior) reputada como ilegítima; y, por consiguiente, el interés resarcitorio de la actora.

Todo ello así, recordando aquí que, como bien apunta la editorial, el período reclamado arranca el 1/06/04 -respecto de “Diario Perfil” y las revistas “Noticias” y “Fortuna”-; y desde el 1/02/10 -en relación a los restantes medios- hasta que el “PEN decida asignar, debidamente, pauta oficial”. Esto es, hasta el año 2016 (v. fs. 77/79 de autos y fs. 5 de la expresión de agravios).

(b) A todo evento, tampoco se trata aquí de convalidar una injerencia del Poder Judicial en la esfera del Poder Ejecutivo, como postulan los agravios.

Es que, lo reitero, aquí no se decide sobre la conveniencia del criterio adoptado por el Poder Ejecutivo, en punto a la distribución de publicidad oficial. Mucho menos sobre la oportunidad o discreción en su ejercicio. Sólo se revisa la existencia y medida de los daños ocasionados por la decisión estatal que fue jurisdiccionalmente calificada como discriminatoria.

X. En claro la ilicitud de la conducta del EN (respecto a la distribución de la pauta oficial, hasta el año 2016), resta examinar los agravios de ambas partes contra los alcances de la reparación económica, admitida por la señora Juez de grado.

Atento su tenor, conviene hacerlo separadamente por cada parte:

(A) Agravios de la actora.

(a) No pueden admitirse los vinculados a que su indemnización debe ser considerada “deuda de valor”.



Argumentos defensivos que no pueden ante esta instancia examinarse, por no haberse introducido al interponer la demanda ni al ampliarla (fs. 68/95, 97/115 y 148/152). Siendo aquéllas las únicas etapas procesales oportunas a tal fin.

Su introducción, recién en el alegato de Editorial Perfil SA (v. escrito digital del 25/09/20) y luego ante esta instancia (v. memorial de agravios) es fruto de una reflexión tardía que ya no puede ser examinada. Más aún, si se tiene en cuenta que un entendimiento en contrario, vulneraría el derecho de defensa del EN al introducirse y tratarse cuestiones no comprendidas en la *litis contestatio* (conf. art. 277 del C.P.C.C.N.; Fallos: 329:2498; esta Sala, “*Agrocentro Santa Fe SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, del 19/02/19, “*EN -M° de Economía c/ Startel y otros s/ proceso de conocimiento*”, del 24/02/22; entre otros).

(b) Tampoco puede prosperar la supuesta omisión de la sentencia en el tratamiento de otros daños. Los que aduce producidos como consecuencia directa e inmediata del accionar estatal ilegítimo del Estado: “daños sobre la marcha de la empresa y las posibilidades de crecimiento” (conf. también lo decidió la Sala II, en “*La Nación*”, citada).

Más allá de que, en su caso, pudo recurrir por vía de aclaratoria (conf. art. 166 del C.P.C.C.N.), lo cierto es que las lesiones esgrimidas (repercusiones negativas sobre la marcha de la empresa, posibilidades de crecimiento y/o pérdida de chance) traducen meras manifestaciones hipotéticas y conjeturales de Editorial Perfil SA, que no fueron acreditadas; lo que obsta a su reconocimiento (art. 377 del C.P.C.C.N. y doc. Fallos: 327:2231; 331:881; 334:1074; 341:1555; 345:1025; 346:718 y 1304; 345:1025; entre otros).

Es que:

(i) De los puntos de pericia propuestos por la actora, no se deriva cuestionamiento alguno tendiente a demostrar la existencia y/o mensura de un daño diferente al directamente emergente de la disminución arbitraria de asignación de publicidad oficial.

Extremo que parece admitir la propia Editorial Perfil SA, en sus agravios, al afirmar: “Si bien no se efectúa una valuación específica de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

estos daños, al ser propios del curso natural y ordinario de las cosas, deberán ser considerados...” (v. fs. 26 del memorial).

(ii) Por su lado, la editorial tampoco explica de modo suficiente y, menos aún, circunstanciadamente, las vicisitudes que eventualmente sufrió en materia de competitividad. Tampoco da razones de su eventual evolución sobre las inversiones, ya sea para lograrla o mejorarla. Sin que baste, a tal fin, lo que en abstracto y genéricamente podría, en su caso, haber concretado Editorial Perfil SA.

Es que a tal fin, se limitó genéricamente a afirmar “...al mismo tiempo que... se la privaba de avisos, ellos eran asignados a sus competidores. Esta circunstancia tiene un inocultable efecto distorsivo directo sobre el desenvolvimiento del mercado, puesto que el Estado... dotó de importantes recursos económicos a ciertos actores, al mismo tiempo que privó de ellos a otros (mejorando o impidiendo, respectivamente, sus posibilidades relativas de desarrollo en un mercado competitivo)... Las ventajas que tuvieron los competidores... para desarrollar su actividad en competencia tienen su contracara directa en las dificultades que tuvo... para llevar a cabo dicha competencia...”.

“El daño, extremadamente difícil de cuantificar, está compuesto por los costos específicos que debió afrontar... para correr una carrera desigual (p.ej. costos financieros) y el lucro cesante o pérdida de chance, representado por el costo de oportunidad desperdiciado (reflejado en el deterioro que provocaron estas acciones en el valor de la compañía actual, versus lo que debió ser en un escenario de competitividad normal)”.

En suma, la actora no sólo omitió explicar fácticamente los contenidos de los “otros daños” que reclamó, sino que además, tampoco demostró un nexo causal adecuado entre el obrar antijurídico del Estado y alguna fluctuación adversa en sus inversiones y/o planificación.

Es cierto que del informe pericial se desprende que la accionante tuvo pérdidas en algunos períodos (v. punto de pericia 3, propuesto por el EN, fs. 1896 vta.; ej., años 2004, 2005, 2006, 2009, 2011). Sin embargo, también lo



es, que de allí no es posible concluir, que respondan sin más a lo que califica como “otros daños”.

Lo que era esencial dada la multicausalidad por los variados y complejos factores que pueden incidir en la marcha de una empresa (Sala II, en “*La Nación SA*”, citada).

(c) La misma suerte corren los agravios vinculados a la falta de información completa del Estado respecto de los medios análogos a las revistas “Caras”, “Hombre”, “Weekend”, “Semanario”, “Mía” y “Supercampo” y sitios web “caras.perfil.com”, “semanario.perfil.com”, “mia.perfil.com”, “lunateen.com.ar”, “pefil.com”, “noticias.perfil.com”, “fortunaweb.perfil.com.ar”, “hombre.perfil.com” y “weekend.perfil.com”.

Es que, como se vio, Editorial Perfil SA señaló que no fue posible conocer el monto total facturado en concepto de pauta oficial por todos los medios análogos por la conducta asumida por el Estado. Específicamente, por “la ausencia de información estatal respecto de las características, montos y mecanismos de asignación de la publicidad oficial”. A partir de lo cual, sostuvo que dicho proceder estatal debía ser “interpretado como una presunción contraria a su pretensión”.

Aseveraciones, todas, que no logran conmover la decisión de la anterior instancia, que también rechazó esta pretensión.

Ello es así, no sólo porque esa reticencia, tardanza y/o presentación de información incompleta que -a su insistente juicio- resultaba necesaria para completar la prueba pericial contable, no se introdujo, tampoco, en la etapa procesal oportuna. Sino también atento a la generalidad, abstracción y dogmatismo del planteo, en tanto se limita a calificar la conducta del demandado como falta de asistencia estatal en la producción probatoria.

Manifestaciones insuficientes al fin buscado. No sólo por aparecer desdibujado su fundamento objetivo, que califica, más bien, como juicio de valor de la conducta del Estado; sino además, porque trasuntan una mera disconformidad de la recurrente con la valoración que, de la prueba y sobre el punto, efectuó la sentencia apelada.

Es cierto que la editorial, ante las respuestas de los organismos desconcentrados y entes descentralizados (por ejemplo, fs. 922, 1037 y vta., 1053, 1112, 1115, 1207, 1302, 1306, 1351, 1390/1391, 1413/1414,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

1418/1419, 1439, 1442, 1484 y vta., 1490, 1493 y vta., 1509 y vta., 1592, 1596, 1639) solicitó reiteradamente oficios ampliatorios por considerar que la información era incompleta.

Sin embargo, también lo es, que las últimas respuestas brindadas por aquellos, no fueron objetadas por la actora. Menos aún, solicitó explicaciones y/o ampliaciones a la perito contadora, quien, por lo demás, dictaminó con sustento en la documentación agregada a la causa, que tampoco fue cuestionada por la accionante.

Es más, Editorial Perfil SA, solicitó que se pasen los autos a alegar y expresamente manifestó “desinterés... de insistir con las pruebas informativas pendientes a fin de no dilatar más el dictado de la sentencia de fondo” (fs. 1908).

(d) Asiste, empero, razón a Editorial Perfil SA en punto a la fecha de corte de la reparación patrimonial en trato.

A la que corresponde estar en punto a la indemnización reconocida a “Diario Perfil” y a las revistas “Noticias” y “Fortuna”.

Como lo anticipé, al ampliar demanda, Editorial Perfil SA extendió el período indemnizatorio hasta “el cese de la discriminación”, la que situó en el año 2016 (v. fs. 5 de la expresión de agravios). Fecha que se debe tener en cuenta, a contrario de la fijada en la sentencia en recurso (marzo 2011).

Por ser así, se debe extender el período indemnizatorio otorgado por la sentencia, que será calculado por la experta contadora designada en autos, computando los intereses indicados en el considerado XI de este voto. Todo ello, de la siguiente forma:

(i) “Diario Perfil”.

Para lo que ahora importa, del informe pericial surge que los montos anuales facturados en concepto de publicidad oficial por el medio análogo, “Página 12” (fs. 1890), correspondientes a los días sábados y domingos son los siguientes: \$ 5.287.950,30 (año 2011) y \$4.960.358,68 (año 2012). Con importantes diferencias en menos respecto de “Diario Perfil” que obtuvo \$253.538 (2011) y \$229.622 (2012; fs. 1890 y 1889).



Por otro lado, a partir del año 2013 se incrementó significativamente la publicidad oficial asignada a “Diario Perfil”. Lo que permite concluir (ante la ausencia de prueba que lo contraste) que, desde entonces, la conducta discriminatoria cesó (v. informe pericial, fs. 1887).

Por todo ello, corresponde ampliar el monto que, sobre este punto, reconoció aquí la sentencia, adicionando una indemnización equivalente al total del monto facturado por el diario “Página 12”, en concepto de publicidad oficial, hasta el 31/12/12. Resultado al que deberán descontarse las sumas efectivamente percibidas por la actora.

(ii) Revista “Fortuna”.

Como se vio, la sentencia rechazó la reparación pretendida para el período 2004/2011. Lo hizo atento que “la pericia no arrojó datos acerca de cuáles fueron los montos anuales facturados en publicidad oficial por los medios análogos”. Lo que impone estar a dicha conclusión.

Igual temperamento corresponde adoptar respecto al período 2012/2014, dado que tampoco se informan datos de pauta oficial otorgados a medios análogos.

Máxime si se tiene en cuenta que en el año 2015, la actora recibió pauta oficial (\$254.590), mientras sus análogas tuvieron menos participación. En efecto: “Apertura” facturó un monto inferior (\$37.600), “Mercado” no tuvo asignación de pauta publicitaria y no hay datos sobre “Gestión” (v. fs. 1887 y 1892).

(iii) Revista “Noticias”.

Siempre con sustento en el peritaje contable no contrastado, es posible concluir que la conducta discriminatoria del EN continuó hasta el mes de abril de 2013.

Lo que resulta claro dado que la editorial, en ese período, no recibió monto alguno en concepto de pauta oficial. Recién a partir de ese momento, el Estado comenzó a asignarle ininterrumpidamente y en ascenso, fondos por dicho concepto (\$605.880, en el año 2013), finalizando, por tanto, la conducta ilegítima de aquél (v. fs. 1887).

Por otro lado, en cuanto a los años 2011 y 2012, el referido informe afirma que la revista “Debate” obtuvo, por pauta oficial, la siguiente facturación anual: \$1.555.312 (año 2011) y \$1.517.552 (año 2012).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

Mientras que a la actora sólo se le asignaron \$2.032 en el año 2011 y no tuvo facturación en 2012 (v. fs. 1887 y 1892).

En suma, a resultas de lo acreditado, a la indemnización ya reconocida por la sentencia en recurso, corresponde adicionar una suma equivalente al total del monto facturado por la revista “Debate”, hasta el 31/12/12. Nuevamente, descontando las sumas que revista “Noticias” percibió en concepto de pauta oficial.

(e) Más allá de que acierta la actora al afirmar que la sentencia omitió pronunciarse respecto de la indemnización requerida por el web “supercampo.perfil.com”, lo es cierto es que también corresponde reconocerle su procedencia.

Ello es así porque del peritaje se desprende que la editorial no tuvo facturación por pauta oficial durante el período marzo de 2010 a diciembre 2015 (v. fs. 14, del Anexo VIII, de la prueba pericial). En cambio, los sitios webs análogos facturaron en dicho concepto los siguientes montos (fs. 1893 vta.):

- “Chacra”: \$38.000 (año 2010), \$29.700 (año 2012), \$223.894 (año 2013), \$512.834 (año 2014), \$330.000 (año 2015).

- “El Federal”: \$558.064,72 (año 2015).

El reconocimiento consistirá en suma equivalente al total facturado por el sitio de internet de la revista “Chacra” por el período 2010-2014, y el promedio entre los montos facturados por los sitios web de las revistas “Chacra” y “El Federal”, por el año 2015. Monto que será calculado por la experta contadora designada en autos, computando los intereses indicados en el considerado XI,

(f) Corresponde desestimar los restantes agravios dirigidos a cuestionar el monto indemnizatorio que, en definitiva, reconoció la sentencia.

La editorial afirma su insuficiencia. Sostiene que la reparación debería restituirlo al estado anterior al hecho dañoso (o reparación, si no es



posible). Además, prevenir para el futuro: que no se vuelvan a suscitar similares faltas de servicio.

Tales argumentos no alcanzan para conmovir la decisión recurrida.

Lo que es así, en tanto no superan lo genérico, abstracto e hipotético. Tampoco tienen un sustento específico en las constancias comprobadas de la causa.

Máxime si se tiene en cuenta que:

(i) La reparación decidida en la instancia anterior aparece como integral de la repercusión negativa que el obrar antijurídico del Estado causó a Editorial Perfil SA.

(ii) Ante la normalización del esquema de publicidad oficial que, a partir del 2016 la propia actora reconoce producido, no es posible presuponer que se habrán de reiterar en un futuro eventuales medidas arbitrarias o antijurídicas del EN al respecto (en similar sentido, Sala II, “*La Nación*”, citada).

(iii) No puede prosperar la invocada de violación de derechos de los ciudadanos pues, Editorial Perfil SA carece de representación para reclamar, en su caso, por esos eventuales daños. No se presentó como titular de la acción para solicitar un resarcimiento en nombre de la sociedad, ni demostró que a su cargo estuviera la prevención general que parece invocar (en igual sentido, Sala II, “*La Nación*”, citada).

Sin que las alusiones a la democracia contenidas en la demanda modifiquen tal conclusión. Máxime cuando se conectan, más bien, con la ilicitud estatal, sin propiedad para dar fundamento a un daño diferente al propio (conf. art. 277 del C.P.C.C.N.).

(B) Agravios del EN.

Decidida como fue la verificación de la existencia de falta de servicio por parte del EN, así como la de los demás agravios a dicha premisa anudados, resta tan solo tratar los vinculados a la cuantificación del daño provocado. Quejas que corresponde, asimismo, rechazar.

Es que, como es sabido, son insuficientes a tal fin, las genéricas manifestaciones a la prueba producida, o respecto a la valoración que de ella efectuó la sentencia que recurre. Pues, no constituyen crítica razonada suficiente, ni demuestran el supuesto yerro de lo resuelto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

A diferencia de lo que postula el Estado, la sentencia no empleó una pauta rígida y precisa para regir la distribución de publicidad oficial.

Lo que hizo fue recrear -en base al dictamen pericial- un estado carente de arbitrariedades y discriminaciones, construyendo una reparación en base a promedios entre medios de análogas características que sí recibieron pauta oficial (en igual sentido, Sala II, “*La Nación*”, citada).

Atento lo cual, la metodología que la sentencia utilizó para cuantificar el daño se muestra razonable y equitativa. Sin que resulte enervado o desplazado por las genéricas alternativas, que propicia.

Máxime cuando, como antes señalé, los medios “análogos” a los de propiedad de la actora ya fueron definidos, con carácter firme, en los juicios de amparos antecedentes de este proceso. En efecto:

(i) Causa 18.639/06. Mediante interlocutorio del 29/02/12 (confirmado por la Sala IV en lo atinente a la determinación del concepto “publicaciones análogas”, el 14/08/12), el Juez interviniente sostuvo que “las características análogas de las distintas publicaciones deben ser establecidas atendiendo a la superficialidad de los formatos, a la temática general de cada medio y a algunas otras circunstancias objetivas, tales como: el precio, el ámbito gráfico de distribución, el perfil del público al que se encuentra dirigidas -edad, género, situación socioeconómica, etc.-, entre otras. El límite en este punto es que las consideraciones que se formulen resulten neutras en relación con los contenidos y puntos de vista del medio” (v. considerando 5).

“Sobre tales bases, y considerando que en el examen que se realice a estos fines se debe poner mayor énfasis en las similitudes que en las diferencias -pues de lo que se trata es de encontrar coincidencias entre publicaciones que desde ya son distintas- cabe aceptar que ‘Diario Perfil’, ‘Página 12’, ‘Tiempo Argentino’ y ‘Miradas del Sur’, reúnen análogas características; al igual que ocurre con... ‘Noticias’, ‘Veintitrés’, ‘Debate’, ‘Newsweek’ y ‘El Guardián’; ‘Fortuna’, ‘Apertura’, ‘Gestión’ y ‘Mercado’” (considerando V).



(ii) Causa n° 16.925/13, la Sala V, en la sentencia del 4/04/17 indicó que el Estado no “...expone las razones por las cuales... asignó a las revistas Gente, Pronto, Papparazzi, Para Ti y El Federal, consideradas como análogas a las de la actora las sumas de 7.082.260, 5.608.300, 1.311.810, 5.415.217 y 2.785.109,41 pesos, respectivamente cuando no se le asignó nada a las revistas Caras, Semanario, Mía, y sólo 24.700 pesos a la revista Supercampo.... Además, omitió indicar los motivos por los cuales no existiría esa analogía”.

En suma, es razonable la comparación realizada por la sentencia de grado, con otras publicaciones de similares características.

XI. Queda aún por examinar los agravios de ambas partes en punto a la tasa de interés aplicable y al inicio de su cómputo.

(A) Asiste razón al EN respecto a la tasa de interés.

Ello es así dado que en acciones donde se persigue una suma de dinero en concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos en la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde utilizar la tasa pasiva que publica el BCRA. La que es utilizada por este Fuero (conf. CSJN, Fallos: 238:4507; 315:158, 1209; 329:4826; 331:2210; 334:2210, 376; esta Sala, “*Suazo, Patricia Elena y otros c/ E.N. – Servicio Penitenciario Federal y otro s/ daños y perjuicios*”, del 19/02/13; “*Pato Juan Manuel y otros c/ E.N. y otros s/daños y perjuicios*”, “*Chacón, Marina Araceli c/ EN – M° Interior – PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/ daños y perjuicios*”, “*Correa, Tania Romina y otros c/ EN- M° Interior- PFA- Superintendencia de Bomberos s/ daños y Perjuicios*”, “*Durán Roberto Antonio y otro c/ EN — M° Interior— PFA y otros s/ daños y perjuicios*”, del 13/03/18; “*Vázquez Dilva Lorena c/ EN M° Justicia PFA y otros s/ daños y perjuicios*”, del 23/12/21; entre muchos otros).

(B) A su vez, también asiste razón a Editorial Perfil SA en punto al inicio del cómputo de los accesorios.

Los que se devengarán a partir del hecho generador del daño. Esto es, desde cada mes en que la actora fue ilegítimamente privada de publicidad oficial (pero que el Estado sí le concedió a medios de análogas características).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

Ello es así pues, en materia de responsabilidad extracontractual, los intereses han de correr a partir del evento dañoso (doc. CSJN Fallos: 323:3564; 325:1277; 326:1673; 329:4944; 334:376; 334:1821; 338:652; doc. de esta Sala, “*Colman Silvera, David Sebastián c/ EN- PFA – Superintendencia de Bomberos (M° Interior) y otros s/ daños y perjuicios*”, del 30/08/18, “*Santanocito, Luis y otro c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, del 27/05/19, “*Cabrera, Lucas Ezequiel c/ EN- PNA s/ daños y perjuicios*”, del 12/07/22, “*Nogueira, Carlos c/ EN-M Seguridad y otros s/ daños y perjuicios*”, del 6/09/22).

Más aún si se tiene en cuenta que desde que se producen los hechos ilícitos constituyen en mora al deudor (CSJN, Fallos: 296:92). También que la aplicación de esta clase de intereses procede, en los supuestos de un accionar contrario a derecho (tales como actos ilícitos e incumplimiento en término de la obligación), y se adeudan en razón de la privación de un capital que el deudor no tiene derecho a retener (arts. 622, Código Civil y 768, Código Civil y Comercial; esta Sala, “*Consortio de propietarios Av Forest 402 esquina Maure 4109 c/ Edenor SA s/ expropiación- servidumbre administrativa*”, del 27/04/21; doc. Sala II, “*EN – M° Planificación c/ Cooperativa de Luz y Fuerza de Josefina LTDA s/ proceso de conocimiento*” (causa n° 31.621/11), del 29/03/16, y sus citas; “*Segal Manuel y otro c/ ENRE y otro s/ Daños y perjuicios*”, causa n° 9.236/09, del 13/03/18).

XII. Por último, toca decidir sobre las costas.

Esta Sala ha dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y ha precisado, en ese sentido, de conformidad con el criterio establecido por la CSJN (Fallos: 311:809; 317:1638; 325:2276; 343:1758), que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general,



razón por la cual deben fundarse debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (esta Sala, causa “*Swiss Medical S.A. c/ EN-SSS RESOL 1715/12 s/proceso de conocimiento*”, del 8/07/21, y sus citas).

Se trata de valorar reflexivamente, en cada caso, el contexto del litigio, con miras a decidir de forma prudente y fundada.

En definitiva, pueden ser determinantes, en este sentido, ya sea el carácter novedoso de las cuestiones en debate o bien la complejidad de éstas, como así también las particularidades procesales que eventualmente se hayan configurado en el asunto (esta Sala, causa “*Wolff, Waldo Ezequiel y otros c/ EN s/medida cautelar (autonoma)*”, del 21/04/22).

Con esa mirada, no se advierten motivos que justifiquen el apartamiento del principio general. En efecto:

(a) El Estado Nacional es sustancialmente vencido.

(i) Está claro que la conducta arbitraria del demandado, que fue reconocida en las causas “*Editorial Perfil SA y otro c/ EN-Jefatura Gabinete de Ministros-SMC s/ amparo ley 16.986*” (n° 18.639/06) y “*Editorial Perfil SA c/ EN s/ amparo ley 16.986*” (n° 16.925/13), dio origen a la promoción de este juicio por parte de la actora (esta Sala, “*Cresud S.A. (TF 112360403-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Nardini, María Carolina (TF 9714067-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Barrios de Maccarone, Ernestina Liliana c/ EN - M Justicia y DDHH - ex 21891/14 s/amparo por mora*”, del 10/05/22, 16/06/22 y 27/02/24, respectivamente; entre otras), que tiene por finalidad la determinación de los daños y de los perjuicios provocados por esa conducta.

Aun cuando esa arbitrariedad -como recién señalé- fue admitida categóricamente en las dos causas referidas, aun así, el Estado Nacional aquí insistió, sin ningún éxito, en negarla.

(ii) Las desestimadas pretensiones indemnizatorias relativas a las revistas y a los sitios de internet son poco significativas patrimonialmente en el conjunto de las pretensiones indemnizatorias que son acogidas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

(iii) El rechazo de las pretensiones indemnizatorias encuentra primordialmente una explicación en la reticencia de diversas dependencias estatales en dar respuestas a los pedidos de informes ordenados por la Juez de primera instancia.

(b) No observo ninguna complejidad que exhiba una entidad bastante para destacarla.

Por tanto, corresponde admitir el planteo formulado por Editorial Perfil SA, revocar el pronunciamiento apelado en este aspecto e imponer las costas de primera instancia a cargo del EN.

Esos motivos llevan a imponer las costas de esta instancia al demandado.

XIII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1.** Desestimar los agravios ofrecidos por el Estado Nacional salvo los que refieren a la tasa de interés aplicable sobre las sumas reconocidas; **2.** Admitir los agravios propiciados por la firma actora en relación con: (i) la ampliación del período indemnizatorio respecto de “Diario Perfil” y la revista “Fortuna” (considerando X, punto (A), subpunto (d)); (ii) la inclusión del sitio de internet supercampo.perfil.com en el monto indemnizatorio reconocido, el que será calculado según el considerando X, punto (A), subpunto (e); (iii) el inicio del cómputo de los intereses (considerando XI, punto (B)); **3.** Rechazar los demás agravios exhibidos por la firma actora; **4.** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Adhiero al voto de la jueza Liliana María Heiland.

II. Con todo, creo que es conveniente añadir algunas consideraciones complementarias.



La Sala II, en la causa “*La Nación S.A. c/ E.N. s/ daños y perjuicios*” (pronunciamiento del 22 de septiembre de 2023), al examinar algunos planteos que eran sustancialmente análogos a los que aquí se examina, realizó las siguientes afirmaciones plenamente relevantes para la adecuada solución de este caso:

—“Si la yuxtaposición de la prohibición de discriminaciones injustificadas y de la afirmación de la razonabilidad del obrar estatal tienen algún peso, puede razonablemente aseverarse que de las constancias de autos, se advierte con suficiente nitidez la existencia de una conducta discriminatoria y arbitraria con respecto a la distribución de la publicidad oficial entre la actora y los medios de iguales características, que surge del informe pericial de autos.

A todo ello cabe agregar una serie de consideraciones que enfocan de modo más específico la protección constitucional y convencional de la libertad de prensa y lo puntualmente atinente a la consecuente repercusión negativa sobre dicha libertad, que se deriva del obrar de la demandada en los hechos que dan origen al litigio. Esta tarea importa un aterrizaje que salga de los principios recordados, y arribe a los concretos valores jurídicos en juego.

Así, cabe tener presente que en nuestro bloque de legalidad, se garantiza la libertad de prensa en el art. 14 de la Ley Fundamental, en conjunción con los arts. 32 y 33; como así también en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (con jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la C.N.; en especial el art. 13.3 de la Convención, al proteger contra los ‘medios indirectos’ de restricción del derecho de expresión que afecte la comunicación y circulación de ideas y opiniones)”.

—Debe “elucidar[se] cuál es el contenido mínimo o esencial de los derechos que emanan del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, antes recordada. Esta misión hace necesario poner en conjunción pautas de proporcionalidad y razonabilidad que, históricamente, han guiado al derecho público para que no claudique en su originaria aspiración de representar un balance adecuado entre las prerrogativas administrativas y los derechos reconocidos en el bloque de legalidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

Causa n° 11.634/2012, “EDITORIAL PERFIL SA c/ EN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” –
Juzgado n° 8

Frente al contexto que se observa [...] las fluctuaciones producidas en los hechos que dieron lugar al litigio, por su magnitud y carencia de justificativo lícito, perforaron aquel umbral mínimo y razonablemente aceptable. En efecto, se aprecia en aquellos una vulneración de dicho contenido esencial; con lo que el obrar de la demandada ingresó de lleno al terreno de la antijuridicidad.

Se concluye, entonces, que se encuentra acreditada en autos con suficiente nitidez la conducta antijurídica del Estado Nacional plasmada en la vulneración de las libertades señaladas, con lo cual el factor sobre el cual hace *pivot* la ‘falta de servicio’ se encuentra afirmativamente configurado”.

—“[N]o puede no puede pasarse por alto que la [parte demandada] insiste en la invocación genérica del ingrediente discrecional de sus potestades para asignar la publicidad oficial, pero falla en dar razones concretas que justifiquen de algún modo la reducción concretamente sufrida por la actora en el ejercicio de sus políticas, máxime cuando según se señala, otros medios de similares características no habían registrado restricciones equivalentes [...] Por lo que la apelación al instituto de la discrecionalidad, carece de entidad conceptual para derribar la conclusión alcanzada en tal sentido en el fallo que se apela.

Sin embargo, la definición que resulte del ejercicio de ese componente de discrecionalidad que porta la decisión, valga recordarlo, es en principio materia susceptible de quedar sujeta a revisión judicial pues, como ha recordado nuestro Máximo Tribunal, ‘...[l]a circunstancia de que la Administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulta fiscalizable’ (*Fallos*, 345:905, caso ‘C.G., A. c/ E.N. – DNM’).”



—“[E]n tanto se relativice la incidencia de [los] precedentes [de la Corte Suprema], ello podría conducir a derrumbar la configuración de una falta de servicio, al poner en entredicho la ilicitud que se ha establecido”.

—“[E]n el fallo citado [*Editorial Rio Negro*, Fallos: 330:3908] se dispuso que el gobierno no sólo debe evitar acciones intencional o exclusivamente orientadas a limitar el ejercicio de la libertad de prensa, sino también aquellas que llegan a idéntico resultado de manera indirecta. En tal sentido, expresó que esos actos indirectos son, en particular, aquellos que se valen de medios económicos para limitar la expresión de las ideas”.

—“Por lo tanto, queda claro que la distribución de publicidad estatal encarada bajo pautas disvaliosas, puede ser utilizada como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión, obstruyendo este derecho de manera indirecta”.

La jueza Clara María do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por el Estado Nacional salvo los que refieren a la tasa de interés aplicable sobre las sumas reconocidas; **2.** Admitir los agravios propiciados por la firma actora en relación con: (i) la ampliación del período indemnizatorio respecto de “Diario Perfil” y la revista “Fortuna” (considerando X, punto (A), subpunto (d)); (ii) la inclusión del sitio de internet supercampo.perfil.com en el monto indemnizatorio reconocido, el que será calculado según el considerando X, punto (A), subpunto (e); (iii) el inicio del cómputo de los intereses (considerando XI, punto (B)); **3.** Rechazar los demás agravios exhibidos por la firma actora; **4.** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland

Rodolfo Eduardo Facio

